

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por la EPS MEDIMÁS contra el fallo proferido el día 18 de septiembre de 2020 por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor ADRIÁN HENEIDER GALLEGO GALLEGO contra MEDIMÁS EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, salud y vida. Al Trámite fueron vinculadas la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se solicita en el escrito de tutela la protección de los derechos fundamentales del señor ADRIÁN HENEIDER GALLEGO GALLEGO, y en consecuencia se ordene a EPS MEDIMÁS autorizar y materializar el procedimiento denominado “corrección de escoliosis sin material de osteosíntesis, corrección de deformidad en cifosis toracolumbar” ordenado desde el 15 de agosto de 2020, además del tratamiento integral que requiera.

Como fundamentación fáctica de los pedimentos, se expuso en la solicitud de tutela que el señor ADRIÁN HENEIDER GALLEGO GALLEGO tiene 25 años de edad y se encuentra afiliado a MEDIMÁS EPS en el régimen subsidiado y debido a una caída de un caballo debió ser hospitalizado en la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS donde fue diagnosticado con “traumatismo por caída en región dorsolumbar por equino”, “fractura de T12 con fragmento posterior que comprime canal fractura tipo A4N4 de la clasificación aospine”, “nivel motor T12/ lesión incompleta Asia D”, “anemia moderada hipocrómica / microcítica en estudio”, “anemia ferropénica en manejo” y “dolor neuropático de miembros inferiores”, razón por la que su neurocirujana tratante le ordenó realizar el procedimiento indicado en el párrafo anterior sin que a la fecha se haya materializado.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto del 10 de septiembre de 2020, el A Quo admitió la tutela, dispuso la notificación de la accionada, se dispuso la vinculación de DIRECCIÓN

TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA – CALDAS y el el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS.

1.3. Posición de la entidad accionada

La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS presentó contestación a la tutela, a través de una abogada externa, en el sentido que el accionante se encuentra afiliado en salud a la EPS MEDIMÁS, y en este sentido es a ésta entidad a quien corresponde la prestación de los servicios médicos que requiere. Por lo anterior, solicita denegar las pretensiones frente a esa entidad territorial, y de manera subsidiaria conceder la facultad de recobro si llegare a incurrir en algún gasto el cumplimiento del fallo de tutela.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES dio respuesta a la acción de tutela, en escrito por el cual solicita su desvinculación del trámite, en tanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

La EPS MEDIMÁS contest la acción de tutela a través de Profesional Regional Jurídico, en el sentido que el paciente ADRIÁN HENEIDER GALLEGO GALLEGO se encuentra en el quirófano el día 14 de septiembre de 2020, a fin de realizarle el procedimiento quirúrgico denominado CORRECCIÓN DE ESCOLIOSIS.

Solicita declarar que existe en el presente asunto un hecho superado, la desvinculación del trámite, la negación de la solicitud de tratamiento integral y la vinculación del ADRES.

1.4.

Decisión

Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 18 de septiembre de 2020 el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales tuteló los derechos fundamentales del señor ADRIÁN HENEIDER GALLEGO GALLEGO, y en consecuencia declaró la carencia actual de objeto por haberse demostrado la existencia de un hecho superado, en lo relativo a la materialización de la cirugía denominada corrección de escoliosis sin material de osteosíntesis, corrección de deformidad en cifosis toracolumbar.

. Asimismo, se le ordenó a la EPS accionada garantizarle el tratamiento integral respecto del diagnóstico de “traumatismo por caída en región dorsolumbar

por equino”, “fractura de T12 con fragmento posterior que comprime canal fractura tipo A4N4 de la clasificación aospine”, “nivel motor T12/ lesión incompleta Asia D”, “anemia moderada hipocrómica / microcítica en estudio”, “anemia ferropénica en manejo” y “dolor neuropático de miembros inferiores, y resolvió no efectuar pronunciamiento el recobro instado por MEDIMÁS EPS.

Finalmente desvinculó del trámite a ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS.

1.5. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación:

1.5.1. la E.P.S MEDIMÁS allega escrito de impugnación a la sentencia, solicitando SE REVOQUE la orden DE TRATAMIENTO INTEGRAL teniendo en cuenta que la acción de tutela no se instituyó para la protección de derechos futuros e incierto. De manera subsidiaria solicita que se determine expresamente en la parte resolutive del fallo las prestaciones que cobija el mismo.

Finalmente solicitó la facultad expresa de recobro ante el ADRES.

1.5.2. La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS impugnó el fallo, y solicitó se revoque la sentencia de primera instancia en cuanto le ordenó brindar tratamiento integral en lo de su competencia al accionante. Asimismo solicita su desvinculación del trámite, y ordenar a MEDIMÁS EPS asumir en su totalidad la atención médica que requiere el accionante.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Aspectos procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 es procedente esta acción de tutela, pues la entidad accionada es una entidad particular que tiene a su cargo la prestación del servicio de salud que reclama el usuario.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2°, del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si procede la revocatoria o modificación de la sentencia de primer grado emitida por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales el día 18 de septiembre de 2020, dentro de la acción constitucional promovida en favor del señor ADRIÁN HENEIDER GALLEGO GALLEGO, contra MEDIMÁS EPS, en cuanto impartió la orden de cubrimiento de tratamiento integral. Finalmente pretende que se adicione la sentencia, en el sentido de ordenar expresamente el recobro ante el ADRES por los servicios médicos que deba prestar y que no esté en la obligación legal de asumir.

2.3. Asunto bajo estudio

En el escrito de impugnación, la E.P.S MEDIMÁS aduce que el Despacho concedió tratamiento integral al accionante, lo cual se encuentra en contravía de la jurisprudencia constitucional, puesto que la misma ha dispuesto que la acción de tutela no está instituida para tutelar derechos futuros e inciertos, e igualmente no se le concedió la expresa facultad de recobro ante el ADRES por los servicios que deba prestar al accionante en virtud del cumplimiento del fallo de tutela, y que legalmente no le corresponda.

Por su parte la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS impugnó el fallo, y solicitó se revoque la sentencia de primera instancia en cuanto le ordenó brindar tratamiento integral en lo de su competencia al accionante. Asimismo solicita su desvinculación del trámite, y ordenar a MEDIMÁS EPS asumir en su totalidad la atención médica que requiere el accionante.

2.4. Tratamiento integral

En lo atinente al tratamiento integral concedido por el *A quo*, resalta este Despacho la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional, que establece la procedencia de ordenar la prestación del mismo en sede de tutela. Lo anterior, en atención a que la accionante presenta un diagnóstico que requiere atención y tratamiento médico, indicando igualmente que mientras el usuario permanezca afiliado al sistema de seguridad social en salud, la entidad territorial o la administradora deben velar por su atención integral en respeto de los principios de eficiencia y continuidad de la prestación de los servicios, los cuales determinan que cuando se esté practicando un tratamiento o procedimiento médico a un paciente, no puede suspenderse sin trasgredir gravemente sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas¹.

¹ Ver entre otras las sentencias T-059 de 1997 y SU-562 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-572 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

No son de recibo entonces los argumentos esgrimidos por MEDIMÁS E.P.S, al indicar que no hay vulneración de derechos fundamentales presentes y ciertos, y que una orden judicial en tal sentido conlleva a la protección de derechos futuros cuya protección resulta ser incierta y eventual.

En este punto resulta pertinente mencionar el alcance de las órdenes judiciales dadas en procura de la prestación médica continua e integral, aspecto sobre el cual ha dicho el Alto Tribunal Constitucional: “...**Así, la orden de suministrar tratamiento integral al paciente, no es una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por abarcar situaciones que no han tenido ocurrencia, sino una real y efectiva protección a las garantías constitucionales...**” (Sentencia T-062 de 2006. Subrayas y negrillas del Juzgado).

Con todo, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales, el Despacho concluye que la accionada carece de razón en los argumentos que expone al sustentar la impugnación interpuesta contra el fallo de primera instancia, con la pretensión de que se revoque en cuanto ordenó brindar tratamiento integral a la persona en cuyo favor se tutelaron derechos fundamentales para la patología que presenta, toda vez que, se itera, esas prestaciones futuras en el caso concreto son perfectamente determinables en atención al diagnóstico claro, preciso y concreto con que cuenta el accionante, y que requiere de una atención médica completa para el restablecimiento de su salud.

Por los argumentos desplegados, este Despacho le impartirá confirmación al proveído en cuanto a la concesión de tratamiento integral y que fuera objeto de impugnación, sin que resulte necesario efectuar precisiones adicionales sobre los servicios que cubre dicha atención integral, por ser clara la decisión de primera instancia al respecto.

2.5. Facultad de recobro

El Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De ésta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que en su escenario, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Suficientes resultan los anteriores argumentos para no acceder a la impugnación por este cargo y en consecuencia confirmar la sentencia de primer grado en lo pertinente.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia en su integridad.

2.6. Expone la Dirección Territorial de Salud de Caldas, en su escrito de impugnación, que de conformidad con lo previsto en el Plan de desarrollo 2018 – 2020, específicamente en sus artículos 231 y 232 –cuya vigencia comienza a regir a partir del 1 de enero de 2020- que adiciona la Ley 715 de 2001, se le adjudicó al ADRES competencias específicas, entre las que se encuentra el garantizar al accionante el tratamiento integral en salud que requiere, obligación que se halla también en cabeza la EPS a la cual se encuentra afiliado, cada uno dentro de sus competencias.

Los artículos en comento rezan a la letra:

“ARTÍCULO 231. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN. Adiciónese el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001, así:

42.24. Financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1° de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 232. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 43 de la Ley 715 de 2001, así:

43.2.9. Garantizar la contratación y el seguimiento del subsidio a la oferta, entendido como la cofinanciación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuada en zonas alejadas o de difícil acceso, a través de instituciones públicas o infraestructura pública administrada por terceros ubicadas en esas zonas, que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios, de conformidad con los criterios establecidos por el Gobierno nacional. Los subsidios a la oferta se financiarán con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos propios de la entidad territorial.

43.2.10. Realizar la verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción, prestados hasta el 31 de diciembre de 2019.

43.2.11. Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante y destinar recursos propios, si lo considera pertinente”.

Ahora bien, tal y como se indicó en numeral anterior, el Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De ésta manera se elimina la figura del “recobro”; y se implementó el sistema de pagos o giros anticipados que se efectúan con destino a las EPS, para los fines anteriormente descritos, y corolario de ello no resulta ajustado a la legislación vigente el imponer a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS el hacerse cargo del tratamiento integral del accionante, pues no tiene competencia ni obligación legal de ello.

Así las cosas, se revocará parcialmente el ordinal segundo de la providencia impugnada, en el sentido que la orden de brindar tratamiento integral se imparte únicamente a MEDIMÁS EPS, y se adicionará la misma en el sentido de desvincular a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ni tiene competencia para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo proferido el día 18 de septiembre de 2020 por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor ADRIÁN HENEIDER GALLEGO GALLEGO contra MEDIMÁS EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, salud y vida, trámite al que fueron vinculadas la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el ordinal segundo del fallo proferido el día 18 de septiembre de 2020 por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales - Caldas, únicamente en cuanto a la orden dada a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, de brindar tratamiento integral al accionante.

PARÁGRAFO: ADICIONAR el fallo proferido el día 18 de septiembre de 2020 por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales – Caldas, en el sentido de DESVINCULAR del trámite a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

QUINTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2549395f749619bae0aa72a8c39c091eaaf2a48162988d4ce023d08e762a6eb

Documento generado en 03/11/2020 03:30:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**